

CAPÍTULO II

EL ORDEN Y LAS FUENTES: SELECCIONES Y GENEALOGÍA DE LOS CAMBIOS CONSTITUCIONALES

Se ha dicho que la Constitución acoge las decisiones políticas fundamentales del pueblo.¹ Es su materia característica, como también recibe la presencia y el mandato de los factores reales de poder.² Hay espacio, pues, para que éstos se expresen, en el más alto rango normativo, acerca del rumbo penal del Estado: el empleo de la facultad de prevenir y castigar; y lo hay para que en el marco de las decisiones políticas de mayor enjundia se trabaje —también desde la perspectiva constitucional— sobre lo que he llamado las decisiones penales fundamentales,³ esto es, la selección del delito (tipificación), del

¹ Cfr. Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, trad. de Alfonso Gallego Anabitarte, Barcelona, Ariel, reimp. 1979, pp. 27-29. Fix-Zamudio y Valencia Carmona mencionan que estas decisiones imprimen a las leyes supremas una configuración singular, ya que en ellas se incorporan los valores políticos que una comunidad nacional adopta en determinado momento histórico. Cfr. *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 4a. ed., México, Porrúa, 2005, pp. 53 y ss.

² Cfr. Lasalle, Fernando, *¿Qué es una Constitución?*, 3a. ed., México, Colofón, 1990, pp. 41 y 42.

³ Al respecto, cfr. García Ramírez, “Panorama de la justicia penal”, en Soberanes Fernández, Luis (coord.), *La ciencia del Derecho durante el siglo xx...*, cit., pp. 718 y ss.; “Los derechos humanos en la persecución penal”, en *Temas y problemas de la justicia penal*, México, Seminario de Cultura Mexicana, 1996, pp. 83 y ss. Asimismo, cfr. García Ramírez, Sergio, “Crimen y prisión en el nuevo milenio”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año xxxvii, núm. 110, mayo-agosto de 2004, pp. 547-595; García Ramírez, Sergio, “Reflexiones sobre democracia y justicia penal”, en Varios, Nieto Martín, Adán (coord.), *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos in memoriam*, Ciudad Real, España, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha y Ediciones Universidad Salamanca, 2001, vol. I, pp. 299 y ss.

delincuente —que se refleja en los textos constitucionales o en los proyectos cuando aluden a vagos⁴ (que atrajeron la temprana atención del poder público⁵)—, de la consecuencia jurídica de aquél, volcada sobre éste (penalización), del método para establecer la existencia de delito y delincuente y aplicar la consecuencia (enjuiciamiento, *lato sensu*), y del régimen de ejecución de penas y medidas.⁶ Ésta es la agenda del poder punitivo del Estado, que esboza, avanza o detalla la ley fundamental.⁷ La materia penal constitucional puede ser analizada desde esa múltiple perspectiva, para fijar el programa punitivo oficial: norma y proyecto, y acreditar la condición democrática o autoritaria que se impone a una sociedad o que ésta acepta, con deliberación o por inadvertencia.⁸

⁴ “Vagos y viciosos” —sujetos, ambos, en estado peligroso como diría más tarde el positivismo— fueron asunto de regulación en un decreto del 3 de marzo de 1928, que los caracterizó implacablemente y estableció los correspondientes tribunales y las sanciones respectivas. En aquellas categorías entraban, por ejemplo, “los que sin oficio ni beneficio, hacienda ó renta viven sin saber de qué les venga la subsistencia por medios lícitos y honestos” (artículo 6.1), y “el hijo de familia que mal inclinado no sirve en casa y en el pueblo de otra cosa que escandalizar con la poca reverencia ú (*sic*) obediencia á (*sic*) sus padres, y con el ejercicio de las malas costumbres, sin propensión ó aplicación á (*sic*) la carrera que le ponen” (IV).

⁵ Una ley del 3 de marzo de 1828 determinó la forma de proceder en las causas de vagos en el Distrito y Territorios Federales, que contribuyó a “mantener el orden social y proteger las propiedades y la seguridad de los conciudadanos”. “El General Victoria, en la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso General, el 1º de Enero de 1829”, en Soto Izquierdo, Enrique (coord.), *Los Presidentes de México...*, cit., t. II, p. 92.

⁶ “Seleccionamos... las conductas a las que denominaremos delitos: las ilícitas, graves o leves, pocas o muchas, que llevarán durante algún tiempo —o por todo el tiempo: los delitos “naturales”... — el rótulo de crímenes. Seleccionamos, no menos, las sanciones, consecuencias jurídicas de los delitos cometidos, en las que se expresa la sagacidad moral y política del Estado que administra los castigos, hoy en nombre del pueblo. Seleccionamos la forma de ejecutar aquéllos: si en el estrépito de la plaza pública o en la discreción del cautiverio: castigos clamorosos o castigos silenciosos; extroversión o introversión de las penas”. García Ramírez, Sergio, “Estudio introductorio”, Howard, John, *El Estado de las prisiones en Inglaterra y Gales*, trad. de José Esteban Calderón, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 9 y 10. Cfr. Asimismo, García Ramírez, Sergio, *Los reformadores. Beccaria, Howard y el Derecho penal ilustrado...*, cit., p. 139.

⁷ Cfr. García Ramírez, “Panorama de la justicia penal”, en Soberanes Fernández, José Luis (coord.), *La ciencia del Derecho...*, cit., pp. 718 y ss., y “Los derechos humanos en la persecución penal”, en *Temas y problemas...*, cit., pp. 83 y ss.

⁸ Al lado de la norma fundamental se expiden normas secundarias en las que también se observan los tintes democráticos o autoritarios del programa punitivo oficial. En diversos momentos de la historia de nuestro país se ha apelado a las circunstancias

No existe un “capítulo penal” en la Constitución mexicana. El tema aparece en series de normas, que recogen el conjunto de las cuestiones de las que se deduce el “sistema penal constitucional”⁹ —o bien, que acogen las ideas penales del Constituyente y las resuelven en un sistema normativo—, sobre el que es preciso proyectar, naturalmente, la ideología general que inspira la ley suprema, los valores que la presiden y le confieren sentido.

En la ley fundamental de nuestro país, esas series abordan la legalidad penal (en relación con tipos penales, órganos y autoridades, proceso, ejecución de consecuencias jurídicas del delito); la sanción jurídica, que fija el “proyecto penal” del Estado; el “cuerpo de la justicia” en este ámbito (disposiciones orgánicas y funcionales); el debido proceso legal: juicio justo; el régimen cautelar, que pretende —se supone— garantizar el equilibrio entre los derechos del individuo y la protección de la sociedad, a través de un complejo elenco de medidas; los órdenes penales especiales o especializados¹⁰ (régimen militar, menores de edad, servidores públicos, extradición); e instituciones de control y tutela, comunes a todos los sectores, con modalidades o matices en materia penal.

Tenemos, desde siempre, normas constitucionales oriundas de experiencias foráneas, que se quisieron aclimatar en México, y de pro-

imperantes para justificar la justicia penal. Así los primeros días de la nueva república se afirmó con respecto a los trabajos del Congreso: se “ha examinado detenidamente los varios y complicados proyectos que se han presentado a su deliberación... para expedir tan pronto como lo han exigido los clamores públicos y las imperiosas circunstancias de la necesidad, la ley para exterminio de ladrones, cuyos benéficos efectos se palpan ya visiblemente”. “Contestación de José Manuel Zozaya al General Guadalupe Victoria, al cerrar las sesiones extraordinarias, el 19 de diciembre de 1825”, Soto Izquierdo, Enrique (coord.), *Los Presidentes de México...*, cit., t. I, p. 42.

⁹ Cfr: García Ramírez, *Curso de Derecho procesal penal*, 5a. ed., México, Porrúa, 1989, pp. 60 y 61; *Los derechos humanos y el Derecho penal*, 2a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa, Librero-Editor, 1988, pp. 49 y ss., y “La ‘cuestión penal’ en la Constitución”, en Fernández Segado, Francisco (coord.), *La Constitución de 1978 y el Constitucionalismo Iberoamericano*, Madrid, Ministerio de la Presidencia, Secretaría General Técnica, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003, pp. 591 y ss.

¹⁰ Para un panorama sobre los fueros especiales existentes en nuestro país durante la colonia, cfr: Soberanes Fernández, *Los tribunales de la Nueva España...*, cit., pp. 70 y ss. Asimismo, una perspectiva global del desarrollo de las jurisdicciones en nuestro país se puede ver en García Ramírez y Martínez Breña, Laura, *El poder jurisdiccional en México: dos siglos*, México, Instituto Nacional de Administración Pública, en Colección 200 años de Administración Pública en México, t. X, 2014.

clamas solemnes que ofrecieron accesibles paraísos. Desde luego, la cuestión penal —que duele más que todas las restantes, aunque no siempre figure en las banderas y en los discursos iniciales— se halla presente cuando la tierra rumora cercanas insurrecciones. Es probable, como ocurrió en México, lo mismo en el alba del siglo XIX que en la del XX, que otros asuntos inflamen a los promotores y a los ejércitos populares que se lanzan a la insurgencia o a la revolución. En aquella etapa atrajeron los movimientos en la Península y el desasosiego de los criollos, no obstante haber, en el subsuelo, motivos y razones de mayor significado social; y en la segunda, dominó por lo pronto la saturación política que alzó reclamaciones de sufragio efectivo y no reelección, antes que elevar otras banderas naturales: revolución social y justicia.¹¹

Como sea, el tema penal —es decir, la justicia o la injusticia penal— cuenta en el ánimo de insurgentes y revolucionarios, que lo conocen por dura y propia experiencia; y a partir de ese conocimiento lo combaten. Saben que la justicia —sobre todo la penal: brazo armado con título de legalidad— es producto y agente del régimen aborrecido; es preciso pasar sobre ella para echar mano del adversario. De ahí las explosiones simbólicas de los alzados, siempre y donde quiera: los franceses del 89 dirigieron la furia a La Bastilla, prisión de Estado, en la que no había un solo revolucionario.¹² Los independentistas mexicanos abrieron las puertas de las prisiones e incorporaron a los cautivos en el ejército libertador.

El propio Carranza, en su mensaje al Congreso Constituyente, arremetió contra el aparato opresivo montado por los jueces de instrucción.¹³ En ese Congreso, los diputados populares —que, por serlo,

¹¹ Cfr. García Ramírez, “Raíz y horizonte de los derechos ‘sociales’ en la Constitución Mexicana”, en *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio*, San José, Costa Rica, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998, que se incluye en mi libro *Estudios jurídicos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 27 y ss.

¹² Cfr. García Ramírez, Sergio, “César Beccaria y la Declaración de Derechos de 1789”, *Estudios jurídicos...*, cit., pp. 464 y ss.

¹³ “La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mínimas que terminantemente establecía

habían conocido la justicia penal y las prisiones del antiguo régimen— clamaron contra el sistema penal imperante. No es extraño, pues, que abunden las disposiciones de materia penal en el texto constitucional, en mayor número y detalle que las relativas a otros derechos fundamentales de los ciudadanos, o mejor dicho, de los gobernados. Dificilmente habría otro espacio en que el individuo fuese más gobernado y menos ciudadano.

Cuando se consumó —formalmente— la independencia mexicana, los “padres de la patria” tuvieron muchas cuitas apremiantes: había que organizar la nueva república —en trance de convertirse en viejo imperio—, y por ello era preciso desplegar el ingenio y aplicar el trabajo a los asuntos de organización constitucional. República laica o monopolio religioso, federalismo y centralismo, división de poderes, atribuciones de éstos, regímenes territoriales eran, entre otros, los asuntos de urgentísimo despacho. En ellos cifraron los congresos su mayor empeño y a ellos destinaron planes, programas, votos y constituciones.

Quedaron rezagados otros puntos, que podían esperar, bajo el amparo de la vieja —en ocasiones, viejísima— legislación española, que había regido durante siglos y podía mantener, un poco más, el gobierno sobre las relaciones entre particulares. “Una tradición jurídica varias veces secular no podía romperse de una manera brusca y tajante por la serie de acontecimientos militares que condujeron, fatalmente, a la emancipación política”.¹⁴ Así las cosas, se mantuvo en vigor el orden colonial: “nosotros por desgracia —expresó Valdés a la mitad del siglo XIX— no tenemos aún código alguno, y nos regimos por (las) leyes (españolas), con algunas variantes... mientras llega el día feliz en que se consume esa gran obra”,¹⁵ día que se presentó al cabo de muchos años.

la ley”. “Venustiano Carranza, al abrir el Congreso Constituyente sus sesiones, el 1o de diciembre de 1916, en la ciudad de Querétaro”, en Soto Izquierdo, Enrique (coord.), *Los Presidentes de México...*, cit., t. III, p. 119.

¹⁴ Ots y Capdequi, José María, *Historia del Derecho español en América...*, cit., p. 349.

¹⁵ Valdés, Ramón Francisco, *Diccionario de jurisprudencia criminal mexicana: común; militar y naval; mercantil y canónica; con todas las leyes especiales que rigen en la República en materia de delitos y penas*, México, Tipografía de V. G. Torres, 1850, p. 127. Elisa Speckman ha señalado: “como postularon notables juristas de la época, en ausencia de leyes expedidas en México se aplicaban las expedidas en Cádiz (1812), la *Novísima Recopilación de Leyes* (1805), la *Real Ordenanza de Intendentes* (1786), la *Recopilación de Leyes de Indias* (1680) e incluso las *Siete Partidas*”. “Un acercamiento a la

En tanto llegaba esa fecha feliz, subsistieron el Fuero Juzgo, las Partidas, las Leyes de Indias, la Nueva y la Novísima Recopilaciones para las materias esenciales de la vida social —no siempre de la vida política—, civiles y criminales: cúmulo de ordenamientos “que el estudiante de derecho y el abogado tienen que conocer perfectamente, á fondo, por estar aún vigentes en gran parte de México”, observó Rafael Roa Bárcena en 1860.¹⁶ La legislación penal era “la más incompleta y defectuosa, y la que en mayor desacuerdo está con nuestra civilización, con nuestras costumbres y con nuestras prácticas”.¹⁷ Con razón se advertía la necesidad de expedir nuevos códigos para sustituir los entonces vigentes, “que, dados para otras épocas, para otras necesidades, para otras costumbres y otra forma de Gobierno, no pueden absolutamente estar en armonía con las ideas y necesidades de hoy”,¹⁸ aunque no se perdía de vista que, como dijera el tratadista Ricardo Rodríguez: “habitados los mexicanos por sus costumbres, por su educación y por el atavismo de la raza, á las leyes españolas en todos los ramos de la administración pública, natural era que... se continuaran observando aún sin disposición expresa, las de la antigua metrópoli”.¹⁹

El mismo Rodríguez cita la *Curia Filípica Mexicana*: “Sin exageración puede decirse que nuestra jurisprudencia criminal, es una mezcla informe y monstruosa”.²⁰ Esto recuerda, por cierto, la descripción que

cultura jurídica mexicana (1821-1931)”, García Ramírez e Islas de González Mariscal, Olga (coords.), *Panorama Internacional sobre Justicia Penal. Temas penales diversos. Culturas y Sistemas Jurídicos comparados. Séptimas Jornadas sobre justicia penal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 267.

¹⁶ Menciona: Fuero Juzgo, Fuero Viejo de Castilla, Fuero Real, Leyes del Estilo, Siete Partidas, Ordenamiento de Alcalá, Ordenamiento Real, Leyes de Toro, Nueva Recopilación, Novísima Recopilación, Recopilación de Indias, Ordenanzas de Intendentes, Autos acordados y providencias de Nueva España, Ordenanzas de Minería y Decretos de las Cortes de España. *Manual Razonado de Práctica Criminal y Médico-Legal Forense Mexicana*, México, Imp. de Andrade y Escalante, 1860, pp. 5-8.

¹⁷ *Novísimo Sala Mexicano, o ilustración al Derecho real de España*, con las notas del Sr. Lic. D.J.M. de Lacunza, corregida y aumentada por los señores Don Manuel Dublán y Don Luis Méndez, México, Imprenta del Comercio, de N. Chávez, a cargo de J. Moreno, 1870, t. II, p. 6.

¹⁸ *Ibidem*, t. I, p. 22.

¹⁹ *El procedimiento penal en México*, México, Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento, 1900, pp. 16 y 17.

²⁰ *Ibidem*, pp. 197 y 198

hizo Beccaria sobre el Derecho europeo de su tiempo: “Algunos restos de la legislación de un antiguo pueblo conquistador...”.²¹ En suma, las normas constitucionales no siempre fueron inmediatamente acogidas en el detalle de códigos federales (o centrales), aunque los ordenamientos constitucionales centralistas se ocuparon en asegurar que habría legislaciones penales únicas para la república organizada bajo ese principio. La herencia española prevalecería durante un siglo, y más. En el Constituyente de Querétaro lo señaló Carranza: “El procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes, exactamente el mismo que dejó implantada la dominación española”.²² Miguel S. Macedo proporciona una descripción del estado que guardaba la legislación penal mexicana en los años inmediatos a la independencia, plagada de claroscuros.²³

El hipotético vacío normativo se colmó con los tribunales, las incriminaciones, las sanciones y los procedimientos de cuño colonial. No se había desanudado este lazo con la metrópoli. De ello fueron ejemplo los tribunales especiales: ya no el Santo Oficio²⁴ (“joyel de la Santísima Trinidad, árbol que plantó Dios para que cada rama extendida por la Cristiandad fuese la vara de justicia con flores de misericordia y frutos de escarmiento”²⁵) desechado por el liberalismo de Cádiz²⁶—aunque

²¹ Becaria, Cesar, *De los delitos...*, cit., p. 207.

²² *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 4a. ed., México, Cámara de Diputados, LV Legislatura, 1994, t. III, p. 879. Cito esta obra al referirme a iniciativas, dictámenes y debates en torno a los textos constitucionales. Cuando el documento respectivo no figura en aquélla, menciono la fuente de la que se tomó para el presente trabajo.

²³ Cfr. Macedo, Miguel, *Apuntes para la historia...*, cit., pp. 212 y ss., 249 y ss., y 268 y ss.

²⁴ Cfr. Greenleaf, Richard, *La Inquisición en Nueva España. Siglo XVI*, 1a. reimp., trad. de Carlos Valdés, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, pp. 184 y ss. El inquisidor Antonio de Pereda informó el 16 de junio de 1820 que “el Tribunal ha cesado inmediatamente en todas sus funciones y queda en el concepto de absoluta extinción”. Medina, José Toribio, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades-Miguel Ángel Porrúa, 1987, p. 505.

²⁵ Vetancurt, fray Agustín, *Tratado de la ciudad de México y las grandezas que la ilustran después que la fundaron los españoles*, en Varios, *La ciudad de México en el siglo XVIII (1690-1780). Tres crónicas*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1990, pp. 99 y 100.

²⁶ Un decreto de 22 de febrero de 1813 estableció jurisdicciones eclesiásticas y seculares protectoras de la fe e hizo notar que: “El tribunal de la inquisición es incompatible con la constitución” (II).

hubo nostalgias que urgían su restablecimiento—,²⁷ pero sí la Santa Hermandad o La Acordada, para enfrentar bandoleros y maleantes en el campo y la ciudad, con prisiones propias y juicios sumarios. Había que enfrentar el “desenfreno de las costumbres” y el “exceso de criminalidad”.²⁸ Era preciso, pues, exterminar a los criminales: lo reclamaron los diputados al Congreso Constituyente de 1824.²⁹ Empero, en la aurora insurgente hubo ya una débil influencia de la doctrina humanitarista filantrópica del siglo XVIII, y ciertos derechos del infractor llegaron a la carta de 1824, sea como restricciones a la potestad del Ejecutivo, sea como reglas de la administración de justicia.³⁰

En los años iniciales del primer siglo de independencia —y turbulencia—, hubo intentos de codificación penal, de buena intención y regular alcance. A la cabeza, cronológicamente, parece encontrarse el proyecto de Código Criminal de Jalisco, presentado al Congreso de ese Estado por el presbítero Francisco Delgadillo, el 6 de abril de 1831.³¹ En el mismo año se elaboró un Bosquejo General de Código Penal para el Estado de México. El 28 de abril de 1835 se expidió el Código Penal de Veracruz.³² También se dispuso de algunos textos

²⁷ Cfr. San Bartolomé, fray José, *El duelo de la inquisición: ó pesame que un filosofo rancio dá á sus amados compatriotas los verdaderos españoles, por la extincion de tan santo y utilísimo tribunal*, México, Imp. en la oficina de doña María Fernanda de Jáuregui, 1914.

²⁸ Cfr. Marroqui, José Ma., *La Ciudad de México*, México, Jesús Medina editor, 1969, t. I, pp. 104 y 105. Sobre el antecedente de La Acordada en la Santa Hermandad, cfr. Tomás y Valiente, Francisco, *El Derecho penal de la monarquía absoluta. Siglos XVI-XVIII*, Madrid, Tecnos, 1969, pp. 32 y ss.

²⁹ Tras escuchar la relación de diversos homicidios, el señor Cabrera, entonces Presidente del Congreso, contestó que “había oído con indignación tales atentados, y esperaba el celo del gobierno que no cesaría de perseguir á sus autores hasta esterminarlos, como también á todos los demas criminales”. *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, México, Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, 1974, t. I, p. 217.

³⁰ Cfr. Ceniceros, José Ángel, *Traectoria del derecho penal contemporáneo*, México, Botas, 1943, p. 95.

³¹ Debo al doctor Guillermo Zepeda Lecuona, quien fuera investigador en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO) y es investigador en el Colegio de Jalisco, la información acerca de este proyecto, que no he visto citado en las obras de Derecho penal mexicano que exponen el desarrollo del ordenamiento patrio en esta materia.

³² En lo que respecta a ambos documentos, cfr. Porte Petit, Celestino, *Evolución legislativa penal en México*, México, Editorial Jurídica Mexicana, 1965, pp. 7 y ss. El artículo 1 del decreto de 28 de abril de 1835, por el que se expidió el código veracruzano, señaló:

penales, incipientes e insuficientes, que anunciaban los problemas de aquellos días y ofrecían respuestas actuales y futuras. Entre ellos figuraron varios destinados a regular temas específicos: procedimientos sumarios y ejecuciones inmediatas, justicia para traidores y adversarios del orden republicano, régimen de cárceles, visita de prisiones; en su hora, juicio por jurado.

Bien avanzado el siglo, aparecieron algunas codificaciones. Destaca la insólita obra del magistrado Fernando J. Corona, que dotó a Veracruz de un haz de ordenamientos; en este conjunto formaron filas los códigos penal y de procedimientos penales.³³ Poco después llegaron el Código Penal para la Federación y el Distrito Federal, elaborado por una comisión presidida por el Ministro de Justicia del Presidente Juárez: Antonio Martínez de Castro,³⁴ y los correspondientes pro-

“Entretanto se establece el Código criminal más adaptable a las exigencias del Estado, rejería (*sic*) y se observará como tal el proyecto presentado a la Legislatura el año de 1832”.

³³ Asimismo, los códigos civil y de procedimientos civiles. Los cuatro ordenamientos fueron expedidos por decreto del gobernador Francisco H. y Hernández, del 18 de diciembre de 1868. Se dispuso que comenzaran a “observarse en la sustanciación y decisión de los negocios judiciales el 5 de mayo de 1869”. Cfr. Domínguez Loyo, Miguel, *Fernando de J. Corona, distinguido jurisconsulto y liberal veracruzano autor de los “Códigos Corona”*, Veracruz, publicación del gobierno del Estado de Veracruz, 1970, pp. 205 y ss.

³⁴ Cfr. García Ramírez, “Homenaje a Martínez de Castro”, en Varios, *Martínez de Castro. Ministro del Presidente Juárez*, México, Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, 1972, pp. 9 y ss. Martínez de Castro presidió la comisión, en la que participaron Manuel M. Zamacona, José María Lafragua, Eulalio M. Ortega e Indalecio Sánchez Gavito. La exposición de motivos fue suscrita por Martínez de Castro el 15 de marzo de 1871. El Código fue promulgado por el Presidente Juárez el 7 de diciembre de 1871 y comenzó a regir el 1 de abril de 1872. Al abordarse el tema en el Congreso de la época se dijo que “nadie puede desconocer el gran bien que se ha hecho al país con este decreto” y que “era un absurdo incomprensible que en el siglo XIX todavía nos rigiesen en materia criminal leyes dadas en la Edad Media y redactadas bajo las ideas del fanatismo y diferencia de clases que dominaba en aquella época, que fue en todo una especie de caos en que se preparaba la gestación de la moderna civilización; leyes por lo mismo, en su mayor parte inaplicables, y que daban lugar al arbitrio del juez, siempre peligroso”. “Respuesta del Presidente del Congreso, Lic. D. Alfredo Chavero, al discurso del Presidente Juárez, en la clausura del primer periodo de sesiones del 6º Congreso Constitucional, el 15 de diciembre de 1871”, en Soto Izquierdo, Enrique, *Los Presidentes de México...*, cit., t. I, p. 505. Por otro lado, se ha afirmado que “El Código penal que entró en vigor en 1872, los de procedimientos penales (1880 y 1894) y el resto de las leyes del ramo, respondieron a las premisas del liberalismo político decimonónico. La división de poderes, la independencia del

cesales, desde entonces diversos: uno para la Federación;³⁵ otro para el Distrito Federal.³⁶ Sólo entonces se recibirían las disposiciones constitucionales, sistemáticamente, en ordenamientos completos que habrían de multiplicarse hasta colmar, por obra del régimen federal, el panorama penal de la república.

Algunas de las denuncias más severas sobre la *pax porfiriana* mostraron los horrores de la justicia penal, “un rico hacendado... comparable a los señores feudales de la ciudad media... en cierta manera y con más o menos formalidades... administra la justicia e impone con-

poder judicial a partir de la elección de magistrados y jueces, la igualdad jurídica y la defensa de las garantías individuales, en este caso de los procesados y de los condenados”. Speckman Guerra, Elisa, “El derecho penal en el Porfiriato: un acercamiento a la legislación, los discursos y las prácticas”, en García Ramírez, y Vargas Casillas, Leticia A. (coords.), *Proyectos legislativos y otros temas penales. Segundas Jornadas sobre justicia penal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 202.

³⁵ El primer Código para la Federación se expidió en 1908, con base en el Código para el Distrito Federal de 1894. En 1913 ya se estimaba urgente la reforma del ordenamiento procesal penal federal. *Cfr.*, sobre este punto, “El Presidente Interino, Gral. Victoriano Huerta, al abrir las sesiones ordinarias del Congreso, el 1º de abril de 1913”, en Soto Izquierdo, Enrique, *Los Presidentes de México...*, *cit.*, t. III, p. 58. Hubo tardanza en la expedición de este código. A propósito de ello, un autor se pregunta por los motivos de la demora del Gobierno Federal en culminar la expedición del ordenamiento federal sobre procedimientos penales. Extraña, se dice, que haya demorado tanto un Gobierno que se esforzaba por modernizar su aparato normativo. La explicación podría encontrarse en la resistencia de la autoridad a limitar su actuación en el marco de un sistema procesal que necesariamente establecía derechos del imputado y límites para el ejercicio de la autoridad pública: en suma, temor al imperio de los derechos individuales vinculados con la impartición de justicia. *Cfr.* Cossío Díaz, José Ramón, “La sustanciación de los procesos penales federales con anterioridad al Código de 1908”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, segunda época, vol. XXVII, enero-junio 2013, p. 157. Para un panorama de las leyes penales en México *Cfr.* Rodríguez, Ricardo, *El Código penal de México y sus reformas*. Contiene una exposición histórica de las leyes penales vigentes en México antes de la promulgación del código y una sección de precedentes y legislación comparada con las instituciones penales adoptadas por la misma ley, México, Herrero Hermanos, 1902, p. 15. Sobre la codificación penal en nuestro país, *cfr.* Porte Petit, *Evolución legislativa penal en México...*, *cit.* Asimismo, Speckman Guerra, Elisa, *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (ciudad de México, 1872-1910)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas-El Colegio de México, 2002, pp. 23 y ss., y Barrón Cruz, Martín Gabriel (coord.), *Cinco ordenamientos penales del siglo XIX*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales-Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2010, pp. 792.

³⁶ Éste, de 1880, se debió a Ignacio Mariscal, Secretario de Justicia, Manuel Dublán y Pablo Macedo.

tribuciones y multas, tiene cárceles, cepos y *tlapixqueras*, aplica penas y tormentos...”,³⁷ descrédito del acreditadísimo porfiriato y crédito de quienes, siervos u opositores, habitaban las cárceles y los campos de trabajo esclavo.³⁸ En el despunte del siglo xx no mediaba mayor distancia entre los mexicanos marginados de ese tiempo y sus antecesores en el siglo xix, si nos atenemos a la descripción que sobre éstos hizo Ponciano Arriaga, que cito sólo en lo que toca a la justicia ejercida por los señores del campo: a los servidores del agro es posible “encarcelarlos, castigarlos, atormentarlos é infamarlos, siempre que no se sometan á los decretos y órdenes del dueño de la tierra”. El rico hacendado, “en su tierra señorial, en cierta manera y con más o menos formalidades, sanciona las leyes y las ejecuta, administra la justicia y ejerce el poder civil, impone contribuciones”.³⁹

Al hablar ahora de “fuentes” de las normas constitucionales —y de sus cada vez más frecuentes, copiosas reformas⁴⁰ en materia penal—⁴¹ no me referiré a los procesos de elaboración formal de normas, concentrados en la ley —o mejor dicho, en el proceso legislativo—,⁴² sino a los factores que impulsan la adopción de ciertas soluciones.⁴³ He aplicado

³⁷ “Derecho de propiedad. Voto del señor Arriaga”, en Tena Ramírez, *Leyes constitucionales de México. 1808-1973*, 5a. ed., México, Porrúa, 1973, pp. 578 y 580.

³⁸ Al respecto, *cfr.* García Ramírez, “El sistema penal en el porfiriato (1877-1911). Delincuencia, proceso y sanción”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. LXV, núm. 264, julio-diciembre 2015, pp. 165-212.

³⁹ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes constitucionales de México...*, *cit.*, pp. 567-580.

⁴⁰ “La permanencia inalterada de una Constitución no depende de la veneración que se le tenga y tampoco de la identificación que exista entre sus destinatarios y ella. Esa inmutabilidad más bien está relacionada con el grado de precisión y generalidad con que esté redactada, y con la confianza que inspiren las autoridades de quienes depende la aplicación misma de las normas que contiene”. Valadés, Diego, “Problemas de la reforma constitucional en el sistema mexicano”, en Varios, *Los cambios constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1977, p. 195.

⁴¹ Ya se ha advertido sobre “el torrente de reformas, incesante, caudaloso, que continúa a tambor batiente”. Al respecto, *cfr.* García Ramírez, Sergio, “La constitución y el sistema penal: setenta y cinco años (1940-2015)”, *XVI Jornadas sobre Justicia Penal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, en prensa.

⁴² *Cfr.* García Ramírez, Sergio, *Curso de Derecho procesal penal...*, *cit.*, pp. 71 y 72.

⁴³ En diversas oportunidades he analizado esta cuestión, a propósito de los cambios constitucionales; así, *cfr.* “La reforma constitucional del Poder Judicial en México (1994-1995)”, en *Poder Judicial y Ministerio Público*, 3a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 2006, pp. 25 y ss.

estos comentarios en el marco de las reformas constitucionales volcadas sobre la Carta del 17 en el orden penal.

Hemos sido proclives a la frondosidad legislativa. Ilusionados con la creencia de que las nuevas leyes engendran, sin solución de continuidad ni esfuerzo de construcción, nuevas sociedades, olvidamos la reflexión cartesiana: más vale pocas leyes bien cumplidas, que muchas que no se observen.⁴⁴ No pierde vigencia la prevención de Otero, en su voto particular sobre el Acta de Reformas, del 5 de abril de 1847: recuérdese que los “pueblos se gobiernan por los hábitos y las creencias, por la imaginación y las costumbres”.⁴⁵ Asimismo, sigue viva la expresión de Emilio Rabasa: “todo lo hemos esperado de la ley escrita, y la ley escrita ha demostrado su incurable incompetencia”.⁴⁶

No hemos aprendido a desconfiar del automatismo —señalado por Delmas-Marty— que propone recurrir a la “ley penal como respuesta única frente al conflicto”.⁴⁷ Esta distracción —que suele ir de la mano de ilusiones populares y embustes políticos— ha campeado en proyectos legislativos y en reformas penales constitucionales de reciente fecha. Hubo un tiempo en que el propio gobierno acogió “el clamor público (que) ha señalado males profundos en la administración de justicia que hoy en día está únicamente inscrita en nuestras leyes, pero carece en absoluto de efectividad...”.⁴⁸

Hay instituciones, disposiciones, figuras, que sirven al desarrollo “fisiológico” del Derecho,⁴⁹ si se permite la expresión. Son normal y deseable desenvolvimiento del orden jurídico, en términos razonables y naturales. En este sentido mencionaré —y adelante examinaré—,

⁴⁴ La “exagerada multiplicidad de las leyes es con frecuencia excusa de las infracciones... los Estados mejor organizados son los que dictan pocas leyes, pero de rigurosa observancia...”. Descartes, René, *Discurso del método*, 7a. ed., México, Porrúa, 1980, p. 15.

⁴⁵ “Voto particular”, en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes constitucionales...*, cit., p. 447.

⁴⁶ Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura...*, cit., p. 8.

⁴⁷ Delmas-Marty, Mireille, “Pour des principes directeurs de législation pénale”, *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*, núm. 2, avril-juin 1985, p. 226.

⁴⁸ “El Gral. Álvaro Obregón, al abrir las sesiones extraordinarias el Congreso, el 7 de febrero de 1921”, en Soto Izquierdo, Enrique, *Los Presidentes de México...*, cit., t. III, p. 447.

⁴⁹ En torno a estas fuentes o factores de las reformas constitucionales penales, *cfr.* mis comentarios en “La reforma constitucional del Poder Judicial...”, en *Poder Judicial...*, cit., pp. 25-27.

sólo por ejemplo, la normativa sobre defensa del inculpadado, derechos de las víctimas del delito, control judicial de los actos del Ministerio Público, jurisdiccionalización de ciertos aspectos de la ejecución penal.

También hay reformas penales en la escritura suprema que atienden a la urgencia de resolver una crisis, aunque las raíces de ésta no se hallen en las normas constitucionales, sino en las prácticas institucionales, como ha sucedido en 2007-2008, en que la invocación de la “crisis”, unida a otros clamores, puso en marcha un extenso movimiento de reforma. Por supuesto, el hecho de que la exasperación y la desesperación sociales sean malas consejeras ante los partidos políticos y el Parlamento —tentados a la disciplina frente a la opinión, cuando genera dividendos electorales—, no excluye que la reacción social pueda sugerir la modificación de la ley para “permitir una lucha más eficaz contra el crimen”.⁵⁰ A esta categoría corresponden, en mi concepto, la persistencia de la pena de muerte en los textos constitucionales del siglo XIX y los cambios adoptados en materia de delitos graves y delincuencia organizada en los de la última mitad del XX y los primeros años del XXI, cambios que, por cierto, han contaminado la regulación constitucional del sistema penal en México⁵¹.

Ha habido reformas impulsadas al cabo de una contienda electoral, que acogen determinados ofrecimientos de “campana”.⁵² En otros casos, las modificaciones penales constitucionales han servido a la recepción extralógica de modelos “deslumbrantes”, sin mayor reflexión preparatoria, y al acogimiento de modas o tecnicismos dispensables,

⁵⁰ “En este punto, la sociología de la reacción social enlaza con la sociología de la ley penal”. Decocq, André, *Droit pénal...*, cit., pp. 49 y ss.

⁵¹ Cfr. García Ramírez, *Delincuencia organizada. Antecedentes y regulación penal en México*, 4a. ed., México, Porrúa, pp. 94 y ss., y García Ramírez, Sergio, *La reforma penal constitucional...*, cit., pp. 50 y ss.

⁵² En este sentido, por ejemplo, la “renovación moral de la sociedad” —proclamada en la campaña presidencial de 1981-1982— presidió la reforma al Título IV de la Constitución, así como a otros preceptos, que a su turno determinaron cambios en la legislación penal ordinaria y en materia de responsabilidades. Por lo que atañe a la variación constitucional, cfr. los motivos de la iniciativa presidencial de 2 de diciembre de 1982, anunciada como “primer paso para que la renovación moral se haga gobierno y la sociedad pueda apoyarse en él, a fin de que la corrupción no derrote sus derechos”, en Madrid, Miguel de la, *El marco legislativo para el cambio. Diciembre 1982*, México, 1983, vol. 1, p. 15.

cuando no al simple protagonismo. Pongamos, como botones de muestra, las reformas constitucionales en la denominación de la policía investigadora y en la invocación del tipo penal, mejor que cuerpo del delito.⁵³

Seduce la posibilidad de estampar la firma en el proyecto exitoso o en la declaratoria formal del gobernante, cuando dice, en nombre de la República: “a sus habitantes, sabed”. Nunca estará de más escuchar la sabia lección de Vallarta en el Constituyente de 1857: “las instituciones no se importan en un país con la facilidad con que se hacen viajar las modas... el legislador que cura añejos males debe ser como el médico que a la cabecera del enfermo, falta a su deber si se obstina en no ver el mal en toda su gravedad”.⁵⁴

Por lo que toca a la Constitución de 1857,⁵⁵ no fueron numerosas las reformas constitucionales en materia penal, aunque se hallaba en plena formación el Derecho penal —sustantivo y ejecutivo— de la República y de los Estados. Esas reformas se refirieron a delitos comunes de funcionarios públicos (1874: artículo 104);⁵⁶ delitos oficiales de éstos (1874: artículo 105);⁵⁷ amnistías (1882: artículo 72 XXV);⁵⁸ libertad de expresión y delitos de imprenta (1883: artículo 7);⁵⁹ pena de muerte (1901: artículo 23);⁶⁰ libertad de tránsito y restricciones correspondientes (1908: artículo 11).⁶¹

⁵³ Cfr. García Ramírez, *El nuevo procedimiento penal mexicano*, 4a. ed., México, Porrúa, 2003, pp. 51 y ss. y 152 y ss.

⁵⁴ Cit. Zarco, Francisco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, 1a. ed., 1957, reimp. 1979, México, El Colegio de México, pp. 504 y 507.

⁵⁵ La Constitución de 1857 fue la primera en México que contuvo un catálogo completo, para su época, de derechos humanos. Ramírez Marín, Juan, “Inspiración de los derechos del hombre en la Constitución de 1857”, en *La Constitución de 1857*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009, p. 195. En esta obra figura, una comparación entre las declaraciones de derechos de la Declaración francesa de 1789, la Declaración de Virginia de 1776 y la Constitución de 1857. Cfr. *ibidem*, pp. 197 y ss. Probablemente los autores de ésta tuvieron conocimiento y acogieron la influencia de la Constitución francesa de 1848. Cfr. *ibidem*, p. 219.

⁵⁶ D.O. de 13 de noviembre de 1874.

⁵⁷ D.O. de 13 de noviembre de 1874.

⁵⁸ D.O. de 2 de julio de 1882.

⁵⁹ D.O. de 15 de mayo de 1883.

⁶⁰ D.O. de 14 de mayo de 1901.

⁶¹ D.O. de 12 de noviembre de 1908.

En lo que atañe a la Constitución actual, durante mucho tiempo —cerca de ocho décadas: desde 1917 hasta 1993— fueron escasas las reformas en materia de seguridad pública y justicia penal, aunque hubo intenso movimiento en la legislación secundaria, cada vez más poblada con soluciones diferentes e incluso discrepantes, debidas a los legisladores estatales o federales, e incluso al presidente de la República, en ejercicio —fuertemente impugnado por muchos constitucionalistas— de facultades extraordinarias para legislar,⁶² con antecedentes en el ordenamiento inicial del siglo XIX.⁶³ Los temas centrales del Poder Revisor de la Constitución fueron los relativos al poder —la cuestión política, asunto regular de una ley fundamental— y los concernientes a la justicia social, *lato sensu* —la cuestión social—, acento que aportó la Carta de 1917⁶⁴ y que figuró entre los temas sobresalientes en el debate del Constituyente⁶⁵ y en el acervo de reformas posteriores.⁶⁶ Los temas

⁶² Así, tanto el Código Penal de 1931 como los códigos de procedimientos penales, Distrital de 1931 y Federal de 1934. Sobre el problema constitucional de las facultades legislativas delegadas en México, *cfr.* Valadés, Diego, *La dictadura constitucional en América Latina*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974, pp. 133 y ss.

⁶³ “En caso de convulsiones intestinas, como las que actualmente asoman, se autoriza al Emperador, por el bien de la patria, con todo el poder de la ley, que se pondrá por apéndice á este reglamento” (artículo 31, *in fine*, del Reglamento Provisional Político del Imperio mexicano, de 1822).

⁶⁴ Se trata de una dimensión constitucional mexicana ampliamente examinada por los constitucionalistas, dentro y fuera de nuestro país. Me remito a mi artículo “Raíz y horizonte de los derechos ‘sociales’ en la Constitución mexicana”, en *Estudios jurídicos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 28 y ss. “En los preceptos de nuestra Constitución nació una nueva disciplina jurídica, el derecho social, identificado en el derecho agrario y en el derecho del trabajo y de la seguridad social, contenido en los artículos 27 y 123 como la más bella expresión del constitucionalismo social; correspondiendo, pues, a nuestro país la primogenitura en la creación de la nueva legislación fundamental social que iluminó a todos los continentes”. Trueba Urbina, Alberto, *La primera Constitución político-social del mundo*, México, Porrúa, 1971, pp. XII y XIII.

⁶⁵ *Cfr.* Gamas Torruco, José, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2001, pp. 486 y ss.

⁶⁶ *Cfr.* Fix-Zamudio y Valencia Carmona, *Derecho constitucional mexicano y comparado...*, *cit.*, p. 553. Asimismo, *cfr.* la estimable obra de Jorge Sayeg Helú, *El constitucionalismo social mexicano*, 2a. ed., México, UNAM, ENEP Acatlán-Acciones y Valores de México, S.A. de C.V.-Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1987.

de justicia ordinaria —la justicia nuestra de todos los días— no suscitaban la misma atención, salvo, acaso, en materia de amparo.⁶⁷

Las escasas reformas al sistema penal, en el peldaño de la ley suprema, generalmente sirvieron al propósito de generar mejor equilibrio entre los derechos del inculcado y las exigencias de la seguridad —así, los cambios en el régimen de la libertad provisional bajo caución; tradicionalmente, artículo 20, fracción I—,⁶⁸ y al objetivo de fortalecer la orientación humanista de ese sistema en cuestiones específicas referentes a infractores de reglamentos, menores de edad y reclusos (artículos 18 y 21). La reforma constitucional de 1984-1985 en el campo de la justicia, presentada con bombo y platillo, apenas se ocupó de algunos extremos relativos a la materia penal.⁶⁹ Aparentemente, pues, el Estado y la sociedad no percibían riesgos y daños insoportables en el rubro de la seguridad y la justicia: el torrente vendría poco después y se traduciría en cambios constitucionales frecuentes y penetrantes a partir de 1993.

Recapitemos. Entre 1917 y 1982, esto es, en el curso de sesenta y cinco años, el Poder revisor de la Constitución abordó tres materias penales en la ley fundamental: libertad provisional bajo caución (1948; artículo 20, fracción I),⁷⁰ sistema penitenciario —bajo la divisa de la readaptación social— (1965⁷¹ y 1977;⁷² artículo 18), y menores infractores (1965,⁷³ en el marco del proceso de reforma anterior; artículo 18). En la etapa comprendida entre 1982 y 1993, once años, emitió modificaciones sobre otros tres temas: responsabilidad de servidores público

⁶⁷ Cfr. García Ramírez, “La reforma constitucional”, en Varios, *Vigencia de la Constitución de 1917. LXXX aniversario*, México, Secretaría de Gobernación, Archivo General de la Nación, 1997, pp. 253 y ss.; también publicado en Galeana, Patricia (comp.), “Las reformas a la Constitución vigente”, *México y sus constituciones*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, pp. 336 y ss.

⁶⁸ Trayectoria de caución: Cádiz. 295, 296; RI. 74; PR. 9, V; Proy. May. 7, VIII; Proy. Min. 5, X; BO. 9, IX; EOP. 50; PC56. 31; C57. 18; PC16. 20, I, (anteriormente CI7. 20, A, I).

⁶⁹ Para un comentario general sobre ésta, me remito a mi libro *Poder Judicial...*, cit., esp. pp. 123 y ss. y 159 y ss.

⁷⁰ D.O. de 2 de diciembre de 1948.

⁷¹ D.O. de 23 de febrero de 1965.

⁷² D.O. de 4 de febrero de 1977.

⁷³ D.O. de 23 de febrero de 1965.

(1982;⁷⁴ Título Cuarto de la Constitución y otros preceptos conexos); faltas de policía y buen gobierno (1983;⁷⁵ artículo 21), y libertad provisional (1985;⁷⁶ artículo 20, fracción I). En 1993 hubo una extensa reforma a diversos preceptos.⁷⁷ En ella se alojaron diversos desarrollos, pero también aparecieron temas —o el tratamiento de esos temas— que causarían perturbación en los años siguientes y determinarían nuevas reformas constitucionales. Los ejemplos más voluminosos son: elementos del tipo penal, delitos graves y delincuencia organizada.

En la etapa abarcada entre 1994 y 2005 fueron publicadas sendas reformas acerca de cuestiones penales o con inmediata y directa repercusión sobre éstas, a saber: Poder Judicial y Ministerio Público (1994;⁷⁸ diversos artículos), preceptos del enjuiciamiento penal (1996,⁷⁹ una, y 1999,⁸⁰ otra;⁸¹ las dos, sobre numerosos preceptos), derechos de la víctima u ofendido (2000;⁸² artículo 20), cumplimiento de la pena de prisión en lugar cercano al domicilio del sentenciado (2001;⁸³ artículo 18); atribuciones sobre seguridad nacional (2004;⁸⁴ artículo 73, fracción XXIX-M, y 89 fracción VI); Corte Penal Internacional (primera de 2005;⁸⁵ artículo 21); conocimiento de delitos federales por autoridades comunes (segunda de 2005;⁸⁶ artículo 73, fracción XXI); supresión de la pena capital (tercera de 2005;⁸⁷ artículos 14 y 22), y justicia para

⁷⁴ D.O. de 28 de diciembre de 1982.

⁷⁵ D.O. de 3 de febrero de 1983.

⁷⁶ D.O. de 14 de enero de 1985.

⁷⁷ D.O. de 3 de septiembre de 1993.

⁷⁸ D.O. de 31 de diciembre de 1994.

⁷⁹ D.O. de 3 de julio de 1996.

⁸⁰ D.O. de 8 de marzo de 1999.

⁸¹ Esta fue promovida por iniciativa —de fuerte corte autoritario— del 7 de diciembre de 1997. “Fue tan intensa, razonada y persuasiva la oposición contra varias de las propuestas contenidas en la iniciativa (particularmente la flexibilización en el ejercicio de la acción, a través de cierto concepto sobre elementos del tipo penal), que ésta debió aguardar un largo tiempo —muy largo para nuestros usos y costumbres legislativos— antes de que hubiese dictamen de las comisiones senatoriales”. García Ramírez, Sergio, *Delincuencia organizada...*, cit., p. 74.

⁸² D.O. de 21 de septiembre de 2000.

⁸³ D.O. de 14 de agosto de 2001.

⁸⁴ D.O. de 5 de abril de 2004.

⁸⁵ D.O. de 20 de junio de 2005.

⁸⁶ D.O. de 28 de noviembre de 2005.

⁸⁷ D.O. de 9 de diciembre de 2005.

adolescentes que infringen leyes penales (cuarta de 2005;⁸⁸ artículo 18).⁸⁹

Podemos identificar una última etapa a partir de la reforma del 18 de junio de 2008, que introdujo un nuevo modelo de enjuiciamiento penal identificado por la propia normativa transitoria como “sistema penal acusatorio”, un régimen de excepción en materia de delincuencia organizada, principalmente, y nuevas bases en materia de seguridad pública⁹⁰. Esta etapa comprende, además, las reformas relativas a ley general en materia de secuestro (2009;⁹¹ artículo 73, fracción XXI); disposición transitoria sobre el régimen adolescentes en conflicto con la ley penal (2009);⁹² derechos humanos en general y reinserción social

⁸⁸ D.O. de 12 de diciembre de 2005.

⁸⁹ En torno a las reformas penales incorporadas a partir de 1993, así como a diversos proyectos de reforma, me remito a los comentarios que hago en diversos libros que cito con frecuencia, a saber: *Poder Judicial y Ministerio Público*, obra integrada por varios estudios en la que me refiero principalmente a la reforma judicial y ministerial de 1994-1995; *Delincuencia organizada...*, cit., pp. 33 y ss.; *El nuevo procedimiento...*, cit., pp. 3 y ss.; y *La reforma penal constitucional...*, cit., en numerosas páginas.

⁹⁰ D.O. de 18 de junio de 2008. Sobre la reforma de 2008 y sus elementos hay abundante bibliografía. En ella figuran: Carbonell, Miguel, *Bases constitucionales de la reforma penal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, 2010; Valencia Carmona, Salvador, “Constitución y nuevo proceso penal”, en *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 13, enero-junio, 2009, pp. 39-62; García Ramírez e Islas de González Mariscal, Olga (coords.), *La reforma constitucional en materia penal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2009; García Ramírez e Islas de González Mariscal, Olga (coords.), *La situación actual del sistema penal en México. XI Jornadas sobre Justicia Penal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2011; Moreno Cruz, Everardo, *El nuevo proceso penal en México y el Código Nacional de Procedimientos Penales. Ideas generales*, México, Porrúa, 2014. Del mismo autor, *El nuevo proceso penal mexicano. Lineamientos generales*, México, Porrúa, 2011; Hermoso Larragoiti, Héctor, *Del Sistema inquisitorio al moderno sistema acusatorio en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011, esp. pp. 560 y ss.; Moreno Hernández, Moisés y Ontiveros Alonso, Miguel (coords.), *Comentarios al Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales-AMPEC-Ubijus, 2015; García Ramírez e Islas de González Mariscal, Olga, *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, y García Ramírez, Sergio, *Temas del nuevo procedimientos penal. Las reformas de 1996, 2008, 2013 y 2014*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.

⁹¹ D.O. de 4 de mayo de 2009.

⁹² D.O. de 14 de agosto de 2009.

(2011;⁹³ diversos artículos); trata de personas (2011;⁹⁴ artículos 19, 20 y 73, fracción XXI); delitos contra periodistas, derecho a la información y libertades de expresión y de imprenta (2012;⁹⁵ artículo 73, fracción XXI); legislación procesal y ejecutiva penal única, así como la relativa a mecanismos alternativos de solución de controversias (2013;⁹⁶ artículo 73, fracción XXI); Fiscalía General (2014;⁹⁷ varios artículos); Sistema Nacional Anticorrupción (2015;⁹⁸ varios artículos); legislación nacional sobre justicia penal para adolescentes (2015;⁹⁹ artículos 18 y 73, fracción XXI); emisión de leyes generales para la persecución de diversos delitos (2015;¹⁰⁰ artículo 73, fracción XXI); Ciudad de México, que tiene algunas implicaciones en el orden penal (2016;¹⁰¹ varios artículos), y ley general de víctimas (2016;¹⁰² artículo 73, fracción XXIX-X).



⁹³ D.O. de 10 de junio de 2011.

⁹⁴ D.O. de 14 de julio de 2011.

⁹⁵ D.O. de 25 de junio de 2012.

⁹⁶ D.O. de 8 de octubre de 2013.

⁹⁷ D.O. de 10 de febrero de 2014.

⁹⁸ D.O. de 27 de mayo de 2015.

⁹⁹ D.O. de 2 de julio de 2015.

¹⁰⁰ D.O. de 10 de julio de 2015.

¹⁰¹ D.O. de 29 de enero de 2016.

¹⁰² D.O. de 25 de julio de 2016.